

(como queda dicho en los dos primeros párrafos), será para el extraño, pues ya que su voluntad no puede valer en el todo, valdrá y se cumplirá en lo que por derecho há lugar.

11. Pero no sucederán los ascendientes en los bienes de mayorazgos ni en enfiteusi, porque estos no se defieren por derecho hereditario, sino de sangre, á menos que otra cosa esté dispuesta en su constitucion (1). Y lo mismo se observa en los feudos, pues el padre y abuelo no suceden al hijo ó nieto que tiene feudo y muere sin hijos (2).

2. Tampoco sucederán los ascendientes á sus descendientes cuando renunciaron con juramento la herencia y derecho hereditario que tenían á sus bienes (3). Ni cuando el hijo dispone de todos sus bienes á favor de otro cualquiera, y para ello precede licencia jurada de su padre. Ni cuando este consiente el testamento en que su hijo le omite ó pasa en silencio, y deja á otro por su heredero, ó dispone integramente de sus bienes por su alma, ó en otra cosa (4).

1 Mat. en la ley 1. glos. 3. num. 11. y glos. 5. num. 2. tit. 8. lib. 5. Rec. Greg. Lop. en la ley 7. verb. *Los que suben*, tit. 26. part. 4. y en la 4. glos. 1. tit. 15. Part. 6.
2 Ley 7. tit. 26. Part. 4. etibi glos. cit.

3 Acev. en la ley 1. num. 65 al 69. tit. 8. lib. 5. Rec. Gutierr. in cap. *Quamvis pactum de pact.* in 6.
4 Gutierr. y Acev. ubi supr.

CAPITULO OCTAVO.

De los herederos extraños por testamento

- §. 1. Division de esta materia.
2. Son herederos extraños los parientes por linea transversal, y los que no tienen parentesco alguno con el testador.
3. Caso único en que los hermanos del testador pueden anular su testamento.
4. El testador que no tenga herederos forzosos puede instituir por tales á todos los que guste, sean ó no sus consanguíneos.
5. El testador puede distribuir su herencia en cuantas partes quisiere, é instituir sus herederos de tres modos.
6. Primero, cuando designa la porcion que ha de llevar cada uno.
7. Instituyendo el testador á uno en cosa señalada, y no disponiendo del resto de sus bienes, se supone haberse los dejado.
8. Si dividiendo la herencia en cuatro porciones, nombra herederos de las tres y no dispone de la cuarta, la partirán entre sí.
9. ¿Como se entenderán otras varias divisiones que haga el testador?
10. Decision de un caso de institucion ambigua.
11. Decision de otro caso igualmente dudoso.
12. La regla general es la interpretacion mas racional y probable de la voluntad del testador.
13. Instituyendo el testador por heredero á uno en la parte que tiene designada en otro documento, si no hubiese tal designacion, es nula la institucion; pero si se refiere á señalamiento futuro, es válida, aunque no la hubiere.
14. Los nombrados herederos en una finca sin otra disposicion, divilirán entre sí la herencia por igual, pero la finca segun dispuso el testador.
15. ¿Que deberá hacerse cuando instituye á dos copulativamente en una cosa, y á un tercero en otra, sin mas institucion?
16. Segundo modo de instituir, que es señalando la parte de unos y de las de otros.
17. Caso resuelto en esta especie de institucion.
18. Cuando el testador nombra heredero de todos sus bienes, y luego á otro en el resto de su hacienda, este no tendrá nada.
19. Tercer modo de instituir, que es sin señalar partes á ninguno.
20. ¿Como se entiende el lenguaje divisorio?
21. ¿Cuando los herederos han de suceder simultánea ó sucesivamente, y por cabe-

- zas ó ramas? (*in capita ó in stirpem*).
22. Catorce casos en que se sucede por igual y simultáneamente. Primer caso.
 23. Segundo y tercer caso.
 24. Cuarto, quinto y sexto caso.
 25. Séptimo caso.
 26. Octavo caso.
 27. Noveno caso.
 28. Décimo y undécimo caso.
 29. Duodécimo caso.
 30. Décimotercio y décimocuarto caso.
 31. Excepciones de la doctrina del párrafo 21.
 32. Segunda excepcion de dicha doctrina.
 33. Tercera excepcion.
 34. Cuarta y quinta excepcion.
 35. Sexta excepcion.
 36. Séptima excepcion.
 37. Octava excepcion.
 38. Nona excepcion.
 39. Siendo uno instituido por su nombre, y otros de un modo colectivo, aquel tomará la mitad, y estos repartirán lo restante.
 40. Excepciones de esta doctrina.

1. Como no todos los testadores tienen herederos legítimos ó forzosos, por cuyo defecto suelen repartir su hacienda entre sus parientes ú otros totalmente extraños, dividiré la materia de este párrafo en tres puntos: en el primero trataré de los que se llaman herederos extraños, y cuáles puede instituir el testador; en el segundo, de cuántas maneras puede hacer la institucion, y cómo se ha de dividir entre ellos su herencia; y en el tercero, cuando le sucederán ó no igualmente y á un propio tiempo, ó por orden sucesivo.

2. Llámense herederos extraños los que no son descendientes ni ascendientes del testador: y así se comprenden bajo dicho nombre no solo aquellos que no tienen parentesco alguno con

41. Si alguno instituye genéricamente á sus hermanos, quedan excluidos los medios hermanos.
42. Pero si solo tiene un hermano entero, partirán la herencia todos.
43. Si instituye á alguno por su nombre, y con él á otros que no han nacido, heredarán á partes iguales.
44. Si es instituido un hermano y los hijos de otro, partirán todos la herencia con igualdad, como los haya nombrado uno por uno.
45. Si alguno instituye por herederos á sus hermanos, no por eso se han de entender instituidos los hijos de otro hermano muerto.
46. De los herederos usufructuarios.
47. De los herederos fideicomisarios.
48. Para que sea válida la institucion de los herederos extraños, han de carecer de impedimento legal en tres tiempos.

este, sino tambien los parientes transversales, incluso sus hermanos. No hay duda en que procederá mas justa y cristianamente el testador en beneficiar en su testamento á sus parientes pobres, si los tuviere, con preferencia á otros que no lo sean; pero el derecho le da facultad para disponer de sus bienes en perjuicio suyo (1).

3. Como los extraños ningun otro derecho tienen á los bienes del testador, que el que les da la voluntad del mismo, jamas pueden anular su testamento (2). Solo compete este derecho á los hermanos del testador, en el caso de que instituya por herederos á sugetos de mala vida ó infames, como son mugeres mundanas, ladrones, falsarios, hijos espurios, usureros, clérigos publicos y continuamente amancebados, y otros cuya designacion es arbitraria en el juez. Entonces les compete la accion de querrela (*), y no vale la institucion, siendo probado el defecto del instituido (3), excepto que hayan maquinado contra su vida, ó acusádole de crimen que trajese consigo pena capital ó perdimiento de miembro, ó héchole perder la mayor parte de sus bienes, ó poniendo los medios para que los perdiese; pues por cualquiera de estas tres causas verificadas, no solo no pueden intentar la querrela, aunque el hermano haya instituido heredero á algun infame, sino que si murió abintestato serán repelidos, y nada podrán heredar de él (4).

4. Por lo tocante al segundo digo: que careciendo el testador de herederos forzosos puede instituir á uno ó á muchos extraños, ya sean ó no consanguíneos suyos, con tal que por derecho no tengan prohibicion de heredar, é imponerles las posibles y honestas condiciones que guste, las que para entrar en la herencia deben cumplir, ó dar caucion y seguridad de que las cumplirán, ó practicarán para ello las competentes diligencias (5).

5. Digo asimismo que aunque el derecho romano dividia la herencia en doce onzas ó partes, puede dividirla el testador en

1 Leyes 1. tit. 6 lib. 3. Fuero Real, y 2 y 12 tit. 7. Part. 6.

2 Ley 2. verb. *E todos los otros*, y ley 12. tit. 7. Part. 6.

* Esta querrela es la que se llama de *inoficioso testamento*, la qual tiene lugar cuando el preterido ó desheredado pretende ser falsa la causa de desheredacion alegada por el testador, ó bien cuando esta ha sido hecha sin expresarse causa alguna. Probandose la falsedad de la causa en el primer caso, ó el grado de parentesco que

constituye heredero forzoso al preterido sin ella, se rescinde el testamento como *inoficioso*, esto es como hecho contra los officios de piedad que median entre padres é hijos, segun se verá en el titulo de las acciones.

3 Ley 2. verb. *Fueras ende*, tit. 8. Part. 6.

4 Dicha ley 12. verb. *Pero tres razones*, y ley 2. cit. verb. *Pero si este hermano*. Cast. *Controv.* lib. 2. cap. 19.

5 Leyes 7 y 14. tit. 4. Part. 6.

las que quisiere, é instituir á sus herederos de tres maneras: 1.^a señalando á todos lo que han de percibir de sus bienes; 2.^a á unos sí, y á otros no; 3.^a á ninguno (1): y de cada una procedo á tratar ordenadamente, exponiendo varios casos para ilustracion de esta materia.

6. Primero, cuando el testador señaló á todos sus herederos las partes ó porciones que de su herencia han de percibir; en cuyo caso se debe repartir enteramente entre ellos, de modo que nada quede vacante, y todos le representen en el todo (2). Y si habiendo dividido parte de ella, dejó algo sin repartir, se ha de aplicar esto á los herederos instituidos á proporcion de lo que les señaló en la parte distribuida (3).

7. Instituyendo el testador á uno por su heredero en cosa señalada, y no disponiendo del resto de sus bienes en aquel testamento, ni aunque despues haga otro nombra heredero en él, debe llevarlos todos el particular instituido; sin embargo de serlo solo en cosa determinada, porque se entiende universal; y asimismo cumplir los legados y pagar las deudas que dejare (4); pues de no heredarlos todos, se verificaria que el testador moria en parte testado y en parte intestado, lo cual es absurdo y repugna (*). Pero si en testamento posterior establece nuevo heredero, llevará solamente el anterior la cosa en que fue instituido, y el del segundo el resto de la herencia, con tal que este último no contenga revocacion del precedente, pues si la contiene ó el testador manda otra cosa, nada llevará el del primero (5).

8. Si el testador divide la herencia, v. gr. en cuatro porciones, instituyendo por iguales partes á tres herederos en las tres, y no haciendo mencion de la cuarta, deben llevar esta con

1. Leyes 16 y 18. tit. 3. Part. 6. Guerreir. de division. lib. 5. cap. fin. num. 2, 3 y 4.

2. Gom. lib. 1. Var. cap. 10. num. 14. Not. lib. 2. Comment. jur. civil. tit. 15. ex num. 17.

3. Guerreir. de division. lib. 5. cap. fin. num. 38.

4. Ley 14. tit. 3. Part. 6.

* Esta doctrina de Febrero se apoya en el dere lo romano, segun el cual nadie podía morir parte testado y parte intestado (ley 7. de divis. reg. jur.), de cuyo axioma procedia el derecho de acreer que estableció la ley 1. §. 4. de her. inst., y en lo que la siguió nuesta ley de Part. (14. tit. 3. Part. 6). Pero muchos de nuestros jurisconsultos son de opinion, que ya no debe observarse por estar corregida por la ley 1. tit. 18. lib. 10. Nov. Rec. segun la

qual valen los legados, aunque falte la institucion de heredero, verificandose por este medio, que es posible morir en parte testado y en parte intestado, y tambien que no es la institucion de heredero cosa tan necesaria entre nosotros, como lo era entre los romanos, pues faltar lo la institucion era todo nulo. Asi muchos opinan que en el caso que el autor propone, debe el instituido en cosa determinada heredar esta, y no mas, pasando el resto de la herencia á quien tocara abintestato, y debiendo séguirse la misma regla en todos los casos en que por defecto comun y de los Partidas correspondiera el derecho de acrecer. Este y otros puntos de igual importancia y ambigüedad convendria mucho que una nueva ley los aclarase.

5. Ley 14. cit. y ley 21. tit. 1. Part. 6.

igualdad los instituidos en las tres; y si no lo fueron igualmente, llevará cada uno de la vacante la que segun la institucion le corresponda proporcionalmente (1): y lo mismo se debe observar en los legados (2). Pero si el testador instituye cuatro herederos, y á cada uno en cuatro partes de la herencia, se ha de dividir esta en diez y seis, y llevar cada uno las cuatro que dice el testamento (3).

9. Dividiendo el testador su herencia en mas de las doce onzas ó partes en que el derecho la divide, v. gr. instituyendo á uno en ellas, y á otro en seis, llevará las dos terceras partes el instituido en las doce, y el de las seis la otra tercera parte, ya nombre primero á este que á aquel, ó al contrario (4). Y si instituye á uno en las doce, y á otro en mas de las seis, v. gr. en ocho, diez &c., y consta que quiso dividir su herencia en mas de las doce partes, decrecerá para el de las doce, por ser visto haber querido que no percibiese las que dejó al otro, antes sí darlas á este; y así en los casos propuestos se dividirá en veinte ó veinte y dos partes segun sea la institucion, de las cuales llevará las doce, y el otro las ocho ó las diez. Y si á cada uno dejase doce, partirán por mitad toda la herencia, porque por el hecho de no dividirla el derecho en mas de doce onzas ó partes, haber instituido el testador dos herederos, y dejado á cada uno las mismas doce que son su total, es visto haber querido que este decreciese para ambos con igualdad, y por consiguiente que le heredasen por mitad. Sin embargo la norma mas segura será el sujetarse en todo á la disposicion del testador, el qual puede dividir su herencia en cuantas partes quiera, sin sujetarse para esto á la ley de Partida.

10. Nombran lo herederos el testador en esta forma: *instituyo á Pedro por mi heredero en la mitad de mis bienes, y á Juan en la otra mitad, y añadiendo luego: y en la misma parte que instituyo á Juan sea heredero Francisco*, no se dividirá la herencia en tres partes iguales, sino que Pedro llevará la mitad de ella, y Juan y Francisco la otra mitad con igualdad: porque las palabras del testador manifiestan haber querido que estos se reputasen por uno, que como juntos percibiesen y dividiesen entre sí la mitad de su herencia, y que Pedro como único llevase la otra mitad.

11. Diciendo el testador en la institucion de esta suerte:

1. Ley 17. verb. *E aun decimus*, tit. 3. Part. 6.

2. Ley 33. tit. 9. Part. 6. Gom. lib. 1.

Var. cap. 2. num. 3. y cap. 12. num. 20.

3. Ley 18. tit. 3. Part. 6.

4. Ley 19. tit. 3. Part. 6.

nombre á Pedro, Diego y Juan por mis herederos, al primero, al segundo, al tercero, y á cualquiera y á cada uno de ellos en todos mis bienes y herencia; es visto que quiso instituirlos con igualdad, y que el nombrado primero no tuviese mas derecho que el segundo ni tercero; y así percibirá cada uno la tercera parte de la herencia (1): por lo que si en caso de duda fueren preguntados los testigos instrumentales, y dijeren que fueron instituidos pero que no se acuerdan en cuantas partes, se debe interpretar que lo han sido igualmente (2).

12. Lo mismo procede y se debe practicar cuando alguno fue instituido heredero en alguna cuota ó porción de la herencia, y se duda en cuanto por no estar especificada; pues entonces se han de dividir los bienes del instituyente según la mas verosímil intención de este, que debe investigar prudentemente el juez, regulando su arbitrio por la disposición de las leyes (3).

13. Instituyendo el testador por su heredero á uno en la parte que en su codicilo ó en su primer testamento le tiene señalada, si ningún señalamiento se encuentra en estos, se entiende excluido de su sucesión, y así nada percibirá. Y lo mismo procede si le instituye en la que otro tiene nombrado al mismo testador, y se verifica que no hay tal institución. Pero si este se refiere al tiempo futuro, v. gr. le instituye en la parte que le señalará en su codicilo ó en otra cosa ó instrumento, aunque se verifique que nada le señaló, llevará su herencia, porque se reputa instituido en todas; y si son muchos la dividirán igualmente como instituidos sin partes (4).

14. Si el testador nombra á algunos por herederos de ciertas fincas ó de otra cosa, ya sea en partes iguales ó desiguales, y omite nombrar heredero del residuo de sus bienes, se entienden instituidos también estos; y así se han de dividir con igualdad entre ellos; pero en la finca ó cosa señalada llevarán las partes que les asignó. Lo mismo se ha de observar si instituye á dos, al uno en una finca y al otro en otra, ó en cosa determinada, y no dispone del resto de la herencia entre ellos, ni elige otros; bien que cada uno llevará además la cosa en que fue instituido (5).

1 Ley 19. tit. 3. Part. 6. *E si accescisse.* Greg. Lop. en dicha ley 19. glos. 4 y 5.
2 Decio. cons. 252. num. 3. vers. *Nec obstat.* Mant. de conject. lib. 4. tit. 9. num. 4. Crevier. cons. 63. num. 4.
3 Mans. de testam. valid. et invalid. tit. 6. quest. 22. num. 1. Guercir. de divi-

sion. lib. 5. cap. fin. num. 50.

4 Ruin. lib. 2. cons. 176. num. 4. vers. *Ad idem facit.* Menoch. lib. 4. præsumpt. 18. Guercir. ibi, num. 54 y 55.

5 Ley 14. palabras: *Orosi decimos*, tit. 13. Part. 6.

15. Pero si instituye á dos por herederos juntamente, v. gr. en una finca, y en otra cosa á otro solo, y no nombra mas herederos ni dispone del resto de sus bienes, se debe distribuir la herencia en dos partes, de las cuales los dos llevarán la una por mitad, y además la finca en la propia forma, y el otro íntegramente la cosa en que fue nombrado, y la otra mitad de la herencia; excepto que el testador mande que todos le heredén igualmente, pues entonces se dividirá esta por terceras partes (1).

16. La segunda manera como puede instituir herederos el testador, y su herencia se ha de dividir entre ellos, es cuando nombra varios, señalando á unos las respectivas partes que han de percibir, y á otros sin señalarles cosa alguna, en cuyo caso llevarán aquellos las que les señaló y en que fueron instituidos, y estos el resto de la herencia, ya importe mas ó menos que lo que toque á los otros (2).

17. De lo expuesto se deduce que si el testador instituye á cuatro por sus herederos, mandando que el uno lleve la mitad de la herencia y el otro la otra mitad, y no señalando á los otros dos cosas ni parte alguna, heredarán aquellos, á quienes instituyó en partes ciertas, la mitad de la herencia y no mas, la que partirán entre sí igualmente; y los otros, á quienes nada señaló, la otra mitad, la que partirán también en igual forma, ya sean instituidos juntos, ó al principio, medio ó fin del testamento (3).

18. Cuando el testador instituye á uno por heredero de todos sus bienes, y después á otro, mandando que este lleve el resto de su herencia; el primero los llevará todos y el segundo nada, porque nada le queda que heredar; y así en cuanto á este será ilusoria y se frustrará la institución; excepto que el primero sea incapaz absolutamente de heredar, y el testador diga que en la parte que no puede haber, instituye al otro, pues entonces llevará todo el segundo, y el incapaz nada (4). Pero si la incapacidad es limitada, puede ser instituido para cuando cese y pueda percibir la herencia.

19. Y la tercera manera como el testador puede instituir herederos, y se ha de dividir su herencia entre ellos, es cuando los instituye sin partes, que es sin señalarles las porciones que

1 Dicha ley 14. verb. *E si por ventura el testador ficiere.*

2 Ley 17. en las palabras: *E si accescisse*, tit. 3. Part. 6. Barri. de successione. testat. et intest. ley 2. tit. 7. num. 6.

3 Dicha ley 17. en las palabras: *Orosi decimos*, y Barri. ibi, num. 7.

4 Dicha ley 19. palabras: *Orosi decimos*, hasta el fin.

de ella han de llevar. En cuyo caso todos la deben partir igualmente, porque así se conceptúan instituidos; y en duda se presume que lo mismo amó á unos que á otros, y que quiso observar igualdad entre ellos (1); pues la disposicion indeterminada, que se refiere á muchos extremos, los mira simplemente y con igualdad.

20. Dividiendo el testador su herencia en dos ó tres partes, se han de entender dos ó tres de doce, á menos que otra cosa conste de su voluntad. Si hace mencion de alguna cuota, v. gr. tercera, cuarta, quinta, sexta &c., se entiende de la tercera, cuarta, quinta ó sexta de la herencia. Si alguno pide dos partes de la herencia sin declarar mas, se entiende tambien de doce que es su total; y si pide una se entiende pedir su mitad (2).

21. El tercero y último punto de este párrafo (que es bastante oscuro y delicado, porque muchas veces hay que recurrir á conjeturas, y los autores suelen discordar por esta razon) se reduce á si los herederos instituidos por el testamento le sucederán ó no igualmente y á un propio tiempo, ó por orden sucesivo, y si por cabezas ó por ramas: y para su inteligencia digo: lo primero, que aunque nombre á muchos de grados distintos, v. gr. *si instituye á Pedro su amigo, y al hijo y nieto de este*, deberán sucederle igualmente y al mismo tiempo, y no por orden sucesivo, sin embargo de militar entre ellos diversos grados, y algun orden de naturaleza y caridad; y la razon es que por el hecho de instituirlos de esta suerte se conceptúa que lo mismo amó á unos que á otros (3).

22. Se amplia esto á los catorce casos siguientes. El primero, no solo cuando los instituidos fueron absolutamente extraños, sino aunque hayan sido consanguíneos del testador, á quien si hubiese muerto intestado, heredarían por recaer en ellos la sucesion abintestato, pues sin embargo de que lo sean, si llama copulativamente á todos, y no hace distincion de las partes que cada uno ha de heredar, y cuando, le sucederán á un tiempo y con igualdad, sin diferencia (4).

23. El segundo es cuando nombró por sus herederos á su hermano é hijo de este, ó á él, ó á los de otro hermano muerto pues se dividirá entre todos por iguales partes la herencia: por

1 Ley 17. tit. 3. Part. 6.

2 Greg. Lop. en la 16. tit. 3. Part. 6. glos. 1.

3 Gom. lib. 1. Var. cap. 2. num. 4. vers. *Sexto et finaliter*. Cras. in §. *Inst.* quest. 20. num. 10. Harp. ad Clarum in §.

Testamentum, quest. 10. num. 3. Guer

reir. de divis. lib. 5. cap. fin. num. 7.

4 Mans. de testam. valid. et invalid.

tit. 6. quest. 16. num. 5. Fachin. Controv.

lib. 12. cap. 41. Guerreir. ibi, num. 8.

lib. 12. cap. 41. Guerreir. ibi, num. 8.

que cuando la aficion del testador recae indistintamente en todos los instituidos, se contemplan llamados juntamente, y no por orden sucesivo (1). El tercero es cuando instituyó, v. gr. á su hermano y á algunos hijos de este, llamándolos por sus propios nombres, pues sucederán tambien igualmente y al mismo tiempo, y no por orden sucesivo (2); porque por el hecho de llamar á estos por sus nombres y no á los otros, es visto haberlos amado mas por algun motivo singular que á ello le impelia.

24. El cuarto es cuando instituyó á su hermano, y con limitada especificacion ó usando de nombre apelativo, á sus hijos, v. gr. si nombra solamente á los nacidos, sin embargo de que su madre estuviere embarazada, ó aunque no se hallase en este caso, se podia esperar por su edad y aptitud para procrear, que pariese mas; ó cuando nombra á los emancipados, no obstante que el padre tenia otros en su poder; pues sucederán con su padre igualmente, y no por orden sucesivo (3). El quinto cuando instituyó á su hermano y á los hijos que entonces tenia, y no esperaba procrear mas (4). El sexto cuando dijo: *instituyo á mi hermano con sus hijos*, porque esta preposicion *con* es copulativa (5).

25. El séptimo es cuando hizo la institucion con palabras, que segun las reglas gramaticales no se pueden entender sucesiva sino simultáneamente, v. gr. *instituyo á mi hermano Pedro y á sus hijos por mis herederos*: pues heredarán todos á un mismo tiempo, y no por orden sucesivo, porque la palabra *herederos* no conviene al hermano solo sino tambien á sus hijos (6).

26. El octavo cuando instituyó á un tio suyo hermano de su padre, y á un primo hijo de otro hermano de este, pues aunque el tio y hermano preceden al primo en la edad y orden de la naturaleza y generacion, y abintestato lo excluyen de heredar, no obstante, en este caso serán admitidos igualmente á la herencia, y no por orden sucesivo segun la prerogativa de grado (7).

27. El noveno cuando el testador instituyó á muchos sin nombrarlos por sus nombres, sino bajo del colectivo de muchas personas de un mismo grado: pues deben ser admitidos todos juntamente, y heredar por iguales partes, v. gr. *instituyo á los hi-*

1 Guerreir. ibi, num. 9 y 10. Menoch. lib. 4. præsumpt. 70. num. 16.

2 Guerreir. ibi, num. 11.

3 Guerreir. ibi, num. 12.

4 Guerreir. ibi, num. 13.

T. I.

5 Guerreir. ibi, num. 20. vers. *Secus erit*.

6 Menoch. dicha præsumpt. 70. y lib.

4. num. 34. Guerreir. ibi, num. 21.

7 Cras. dicho num. 3. Mens. dicha

quest. 16. num. 6. Guerreir. ibi, num. 23.